



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00043-00
DEMANDANTE: ISAGÉN S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 4 del artículo 155 y el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales previstos en el artículo 161 y siguientes de la normatividad en cita el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por **ISAGÉN S.A E.S.P**, contra el **MUNICIPIO DE ARAUCA**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 ibídem.

Quinto: Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Sexto: Se reconoce personería para actuar al Dr. **IGNACIO URIBE RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.605.199 de Medellín - Antioquia y Tarjeta Profesional No. 41.521 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar al Dr. **CARLOS ANDRÉS RESTREPO CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.053.353 y Tarjeta Profesional No. 119.037 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

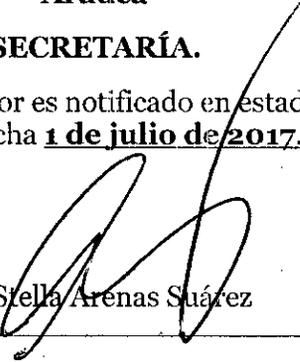
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **110** de fecha **1 de julio de 2017**.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

AVR